



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

RECHAZA REPOSICIÓN, ELEVA ANTECEDENTES PARA RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO, TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS Y TIENE PRESENTE NUEVO DOMICILIO.

RES. EX. N° 10/ROL N° D-27-2014

Santiago,

10 2 FEB 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N°374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N°1/D-27-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-27-2014, seguido en contra de Inversiones Estancilla S.A., Rol Único Tributario N°76.076.826-K, titular del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua", cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N°86 de 17 de abril de 2012, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, RCA 86/2012).

2. Con fecha 2 de febrero de 2015, Inversiones Estancilla S.A. presentó un programa de cumplimiento para su aprobación. En atención a que este no cumplía con las exigencias fijadas en el artículo 42 de la LO-SMA y en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, se resolvió, mediante Res. Ex. N° 4/D-27-2014, la realización de observaciones previo a pronunciarse sobre su aceptación. El día 9 de abril de 2015, la empresa entregó una nueva versión del programa de cumplimiento, sobre el cual la SMA realizó nuevas observaciones. Finalmente, el día 30 de abril de 2015, la empresa presentó una última versión del programa de cumplimiento, la cual fue aprobada mediante la Res. Ex. N°7/D-27-2014 de 7 de mayo de 2015.



3. El día 4 de enero de 2016, se dictó la Res. Ex. N°8/D-27-2014, mediante la cual se resolvió declarar incumplido por Inversiones Estancilla S.A. el programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N°7/D-27-2014 y, en consecuencia, reiniciar el procedimiento sancionatorio, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo III de la Res. Ex. N°7/ D-27-2014. Los fundamentos de dicha resolución se refirieron al incumplimiento de todas las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento aprobado a Inversiones Estancilla S.A. y que debían haber sido cumplidas a la fecha.

I. Recurso de reposición

4. El 19 de enero de 2016, Inversiones Estancilla S.A., realizó una presentación en la cual, en lo principal, deduce recurso de reposición del artículo 59 de la Ley N°19.880, en contra de la Res. Ex. N°8/Rol D-27-2014. A continuación se describirán brevemente los argumentos invocados por la reclamante.

5. Inversiones Estancilla S.A. afirma, en primer lugar, que tanto la Res. Ex. N°8 como la medida provisional dictada con posterioridad se habrían gatillado por denuncias de sólo dos vecinos, mientras que el proyecto contaría *"...con el apoyo del resto de los vecinos del sector y autoridades, como el Municipio de Codegua"*.

6. Sobre el daño a la salud que provocaría la actividad del proyecto, como consecuencia de la superación del D.S. N°38/2011 del MMA, indica que este daño no se habría probado ni siquiera como un riesgo probable. Se afirma que el Autódromo de Codegua jamás habría generado ruidos perjudiciales para la salud de los vecinos de la Candelaria. Adicionalmente, según su presentación, el DS N°38/2011 del MMA tendría falencias técnicas que no habrían sido consideradas por la SMA, como no considerar los tiempos de exposición del ruido.

7. Inversiones Estancilla S.A., afirma que el propio D.S. N°38/2011 del MMA aceptaría condiciones de ruido de hasta 70 decibeles para la zona VI. Por otro lado, se indica que el DS N°129 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Norma de Emisión de Ruidos para Buses de Locomoción Colectiva Urbana y Rural, establecería rangos que llegan hasta los 100 decibeles. Todo ello llevaría a concluir, según la empresa, que un índice de presión sonora por debajo de dichos rangos no podría causar un daño a la salud.

8. En el recurso se afirma también que el Autódromo de Codegua sería el único Autódromo que se encuentra actualmente con restricciones de ruido, lo cual atentaría con el principio de no discriminación. Finalmente, sobre este punto, afirma que el Condominio habitacional Reserva la Candelaria *"...se autogenera más ruido durante más tiempo de exposición a la comunidad que cualquier carrera realizada en el autódromo"*, llegando a 72,3 decibeles entre las 6:30 y las 7:30 am.

9. En relación a la superación de la norma de ruido, Inversiones Estancilla S.A. argumenta, contrario a lo afirmado por la Res. Ex. N°8, que las cuatro acciones comprometidas habrían sido cumplidas, es to implica que se habría cumplido con el DS N°38/2011 del MMA; la instalación de silenciadores; la implementación de una cámara de medición de ruidos; y la implementación de un sistema de monitoreo.

10. Respecto a los informes de ruido acompañados por Inversiones Estancilla S.A. como informes de seguimiento del programa de cumplimiento, afirma que, en el caso del primero de ellos, elaborado por el ingeniero acústico Alejandro Lanzetta Retamales, acreditaría el cumplimiento de las acciones comprometidas, así como la adecuación de las mediciones de ruido a la norma del D.S. N°38/2011 del MMA. Respecto del segundo informe de seguimiento, realizado por B&F Consultores Acústicos, la empresa hace dos observaciones: primero, que el ruido del



Autódromo mejora; y, segundo, que el ruido de fondo actual no sería el mismo que aquel medido a propósito de la DIA Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua (41decibeles).

11. Sobre este último punto, la empresa agrega que dicha medición de ruido de fondo está obsoleta y que por ende las mediciones no serían válidas, requiriéndose una reevaluación del programa de cumplimiento, teniendo presente una nueva línea de base y que la normativa vigente es distinta. En consecuencia, sostiene, los informes de seguimiento presentados estarían obsoletos y podrían ser actualizados con la presentación de la nueva DIA con un informe de línea de base actualizado. El ruido de fondo en esta nueva línea de base subiría de 41 a 43 decibeles. Termina concluyendo que *"...para una correcta aplicación del D.S. 38/11 se debe actualizar el informe de línea base de ruido como también los informes de cumplimiento para poder tener un escenario real de lo que actualmente sucede en las inmediaciones del Autódromo Internacional de Codegua"*.

12. Al referirse a las obligaciones de vinculadas a los cargos Ns°6 y 7, señala que se lo que ha sucedido es que la empresa se ha visto envuelta en una *"maraña burocrática"* que le habría impedido ejecutar las acciones. Específicamente en relación a la obligación de reforestar 15,24 has, en una cantidad 1:5 respecto de la situación original, afirma que en noviembre de 2014 se habría rechazado un Plan de Corrección presentado, por lo cual se tuvo que realizar una consulta de pertinencia al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), la cual fue presentada con fecha 31 de julio de 2015, siendo rechazada por el SEA el 9 de noviembre de 2015, indicándose que dicho cambio debía ingresar por DIA. La empresa señala que este cambio sería *"increíble"*, ya que *"...incumple el compromiso expreso entre reparticiones de que cada competencia será respetada a los diversos estamentos, y por lo tanto, es Conaf quien debe regular y visar estos acuerdos, particularmente en este caso que sólo es un cambio de localización que no reviste impacto ambiental ni menos daño a la salud"*.

13. En relación al cargo N°7, se afirma que se ingresaron con fecha 3 de agosto de 2015 planes de manejo a Conaf, los cuales no fueron aprobados a la espera de la pertinencia antes aludida, la cual finalmente fue rechazada.

14. Finalmente, respecto a las acciones vinculadas a los cargos Ns° 1 a 4 de la Res. Ex. 1/ D-27-2014, que se encontraba asociado a la presentación de un proyecto al SEIA, para regularizar las deficiencias del Autódromo, manifiesta que la DIA se ingresó y esta fue rechazada *"...por aspectos formales y principalmente de un estudio actualizado de ruido, el cual se ha realizado..."*, indicando que, por lo mismo, se considera desmedida la negativa a la solicitud de prórroga.

II. Aspectos de fondo del recurso deducido

15. La Res. Ex. N°8/D-27-2014, objeto del recurso de reposición, resolvió poner término anticipado al programa de cumplimiento aprobado a Inversiones Estancilla S.A., para lo cual analizó cada una de las acciones que habían sido comprometidas por la empresa, respecto a los cargos levantados. Al concluir esa revisión se concluyó que el programa había sido incumplido de manera reiterada y grave. Para poder resolver el presente recurso de reposición, se seguirá a continuación la misma estructura utilizada en dicha resolución, avanzando cargo por cargo, considerando los argumentos que se presentan en el recurso de reposición, de modo de verificar si ellos tienen el peso suficiente para desvirtuar la conclusión a la que se llegó en la Res. Ex. N°8.

a. Acciones vinculadas a los cargos Ns° 1, 2 y 3:
"Extracción industrial de áridos del estero Codegua y construcción de una ampliación de la pista de carreras con una superficie construida mayor a 5.000 m2, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice"; "No se han implementado barreras acústicas en los sectores habitados cercanos al proyecto, ni se ha realizado arborización como medida complementaria de



atenuación de ruido”; “Afectación del cauce del estero Codegua -por la extracción de material y la realización de obras de relleno de material- e intervención de tres defensas fluviales preexistentes en el mismo estero”.

16. En la Res. Ex. N°8 se señaló que la DIA del proyecto “Equipamiento Deportivo Autódromo Codegüa, Fase 2”, declarada inadmisibles por el SEA, “...se trata de una modificación de proyecto que busca principalmente ampliar la magnitud del Autódromo, con el consecuente incremento de las emisiones sonoras. Por otro lado, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento fue deficiente, ya que no todas las materias que debieron ser regularizadas fueron incluidas, y, más grave aún, se omitió información básica para hacerse cargo del problema de superación de la norma de ruidos que fue levantado en la formulación de cargos”. En base a lo anterior se estimó que “[e]l hecho de que la DIA no haya sido admitida a tramitación implica que Inversiones Estancilla S.A. no cumplió de manera adecuada con su obligación de ingresar el proyecto de modificación comprometido, por lo que aquellas acciones que tenían como presupuesto este ingreso han sido incumplidas”.

17. En el recurso de reposición deducido, tal como se hizo alusión en la primera parte de esta resolución, solo se hace una escueta argumentación vinculada a la presentación de la DIA y su posterior rechazo, indicándose que se considera desmedida la negativa a la solicitud de prórroga. No se trata, por ende, de que la empresa levante antecedentes nuevos o que permitan hacer variar la decisión adoptada, sino que, por el contrario, solo se reduce a ratificar las circunstancias que son ponderadas en la Res. Ex. N°8. Por lo anterior, no es posible estimar que existan motivos que puedan hacer variar la decisión adoptada.

18. Adicionalmente, en la argumentación expuesta por la empresa en el resto del recurso, se hace reiterada insistencia en la importancia que tiene para el cumplimiento de la normativa ambiental una nueva modelación de ruidos. Esta insistencia se contrapone claramente con la actitud de la empresa al momento de presentar la DIA ante al SEA, ya que en esa ocasión tuvo la oportunidad de realizar dicha modelación ruidos, pero, en cambio, prefirió presentar nuevamente la modelación efectuada año 2010, lo cual llevó a que la DIA no fuera aceptada a tramitación.

19. Finalmente, es importante tener presente que, a la fecha de la dictación de la presente resolución la SMA no tiene noticias de que Inversiones Estancilla S.A. haya presentado nuevamente la DIA de regularización del proyecto ante el SEA. Ello a pesar de que ya ha transcurrido más de un año de la formulación de cargos, casi nueve meses desde la aprobación del programa de cumplimiento en el cual se adquirió el compromiso y cinco meses desde que venció el plazo comprometido en el programa de cumplimiento para la presentación de dicha DIA. Incluso también venció el plazo de 90 días que la propia empresa solicitó en su presentación de fecha 26 de octubre de 2015. Este nuevo plazo fue rechazado en la Res. Ex. N°8, debido a que el programa de cumplimiento fue terminado en forma anticipada lo cual impedía dar más plazo para la ejecución de una de sus acciones específicas. Sin embargo, el hecho de que ni siquiera se haya cumplido con él da cuenta de la conducta de Inversiones Estancilla S.A. en relación con la regularización del proyecto en el SEIA, la cual resulta necesaria y urgente.

b. Acción vinculada al cargo N°5: “Realización de eventos automovilísticos fuera de los horarios permitidos los días viernes 7 de noviembre de 2014, sábado 8 de noviembre de 2014 y domingo 9 de noviembre de 2014”

20. En la Res. Ex. N°8 se sostuvo en relación a estas acciones que la empresa incumplió su obligación de seguimiento al no informar los horarios de las carreras realizadas, a pesar de que se trataba de información fundamental del seguimiento; y que, respecto a los días de carreras, en el segundo calendario entregado se incluye la realización de eventos



automovilísticos los días martes, miércoles, jueves, viernes, sábado y domingos, a pesar de que los días autorizados en la RCA 86/2012 son sólo los días viernes, sábado y domingo.

21. En relación a estos incumplimientos, no existe ninguna mención en el escrito de reposición, razón por la cual no hay motivos que hagan variar la decisión adoptada.

c. **Acciones vinculadas al cargo N°6: "No reforestación de una superficie de 15,24 has, con especies de espino, quillay y litre, en una cantidad de 1:5 respecto de la situación original"**

22. En la Res. Ex. N°8 se indica sobre esta acción que *"...de la documentación tenida a la vista se puede concluir que Inversiones Estancilla S.A. no cumplió con la ejecución de la acción consistente en la ejecución del plan de corrección aprobado por CONAF, al cual se había obligado el año 2010 y que fue nuevamente comprometido en la RCA N°86/2012. Respecto a la modificación de dicho plan, no existe una aprobación por parte CONAF –lo cual podría haber configurado el supuesto de la acción-, por el contrario, existe un pronunciamiento que indica que dicha modificación no puede ser realizada sin una modificación de la RCA del proyecto".*

23. Nuevamente no se trata de un aspecto sobre el cual Inversiones Estancilla S.A. haya aportado antecedentes nuevos en su recurso de reposición, sino que, basándose en los mismos antecedentes que se tuvieron a la vista para resolver en la Res. Ex. N°8, afirma que el incumplimiento no sería atribuible a su responsabilidad, sino a una *"...maraña burocrática..."* Lo cierto es que la empresa tenía la obligación de cumplir con plan de corrección aprobado por CONAF, Código: AL – IBN - 7.5 - R1, en octubre de 2010. Esta obligación se encontraba presente desde la aprobación de la RCA N°86/2012. El programa de cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N°7/D-27-1014 sólo incorporó como exigencia el cumplimiento de esta obligación a la cual ya estaba sujeta Inversiones Estancilla S.A., aprobando como plazo para su cumplimiento el propuesto por la propia empresa. Inversiones Estancilla S.A. no cumplió con dicho plazo, debido a que, según indica, habría presentado una pertinencia para el cambio del área a reforestar, la cual habría sido resuelta por el SEA en el sentido de que dicho cambio debía ingresar al SEIA. Estos antecedentes solo confirman el incumplimiento de la empresa respecto de la acción comprometida. La supuesta *"...maraña burocrática..."* a la que se alude, en definitiva, no es tal, ya que solo se trata de pronunciamientos realizados por los organismos sectoriales, en este caso CONAF y el SEA, los cuales dieron cuenta a la empresa de las condiciones que debía cumplir para modificar el plan de corrección, aspecto que no era una exigencia del programa de cumplimiento presentado.

24. Por lo demás, si Inversiones Estancilla S.A. pretende cumplir con esta acción incorporando el compromiso en la nueva DIA de regularización -aspecto que no fue planteado en el programa de cumplimiento-, se debe considerar que, tal como se afirmó en forma previa, la empresa también ha incumplido la exigencia de presentar dicha DIA en el tiempo comprometido.

d. **Acciones vinculadas al cargo N°7: "Eliminación de formaciones vegetales en una superficie de 41 has, diversas a las 13.7 has afectadas originalmente por la corta anticipada"**

25. En relación a estas acciones en la Res. Ex. N°8 se sostiene que la acción comprometida por la empresa se refería a la presentación ante CONAF de la VI Región de plan de trabajo por las formaciones vegetales cortadas, obteniendo su aprobación e iniciando la ejecución del mismo. El plazo para la presentación del plan de trabajo era julio de 2015 y el medio de verificación consistía en acompañar copia del escrito con cargo de ingreso a CONAF ante el SMA dentro de 3 días de presentado. Se agrega que, *"...de la documentación acompañada por la empresa en el Informe de Seguimiento N°1, no se cumplió ni con la fecha de presentación del plan de*



trabajo, ni con la obligación de seguimiento, esto debido a que la solicitud acompañada fue presentada el 3 de agosto de 2015 y lo que se entrega en el Informe de Seguimiento no es el escrito ingresado con cargo de CONAF, sino sólo el comprobante de ingreso, el cual claramente no permite fiscalizar el contenido de la solicitud ingresada".

26. Inversiones Estancilla S.A. afirma en el escrito de reposición que se presentaron planes de manejo forestal, pero que estos no fueron aprobados por Conaf a la espera de la resolución de consulta de pertinencia.

27. Como se puede apreciar, el argumento expuesto por la empresa no se contradice con lo afirmado en la Res. Ex. N°8. En dicha resolución se indica que la fecha de la presentación de los planes de manejo fue tardía y que además no se acompañó copia del (los) plan(es) de manejo, de modo de que la SMA pudiera confirmar el contenido de la presentación y fiscalizar el cumplimiento de la obligación. Ninguno de estos dos puntos son controvertidos por la reposición interpuesta. En consecuencia no existen antecedentes nuevos que permitan modificar la decisión adoptada.

d. Acciones vinculadas al cargo N°8: "Superación de límites de presión sonora establecidos por el D.S. N° 38/2011 MMA, detectada en la fiscalización"

28. El escrito de reposición se centra en forma especial en las acciones vinculadas al cargo N°8. En este sentido plantea dos líneas de argumentación: la primera se refiere a la supuesta falta de evidencia que existiría sobre un eventual riesgo a la salud de la población, como consecuencia de la superación de la norma de ruidos; y, la segunda, se refiere a la negación del incumplimiento de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento, asociadas al cumplimiento del D.S. 38/2011 del MMA.

29. En relación a la supuesta falta de evidencias sobre el riesgo para la salud de la población, lo primero que cabe decir es que ese no es un aspecto que haya sido evaluado en la Res. Ex. N°8 como un incumplimiento en sí mismo, sino que a él sólo se hace referencia para confirmar la trascendencia de aquellas acciones vinculadas al cargo N°8. En este sentido se citan antecedentes reiterados del Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental en las cuales ha reconocido que por el hecho de la superación de la norma de emisión de ruidos se configura un riesgo para la salud de la población.

30. Debido a que la existencia de un peligro para la salud de población no se trata de un aspecto que constituya en sí mismo un incumplimiento del programa de cumplimiento, no corresponde analizar en detalle este punto sino abordar directamente la existencia o no de un incumplimiento a las acciones del programa de cumplimiento asociadas al cargo N°8, esto es, la superación del DS N°38/2011 del MMA. A pesar de ello, existe un antecedente levantado por la empresa que no se puede dejar pasar, ya que afecta la buena fe en la argumentación.

31. Inversiones Estancilla S.A. en la página tercera de su escrito, al criticar la norma del D.S. N°38/2011, sostiene que esta norma no considera, a diferencia de "*...todos los estudios...*", dos variables: decibeles y tiempo de exposición. Agrega que para que el ruido genere molestias en el exterior de las viviendas se requiere entre 50 y 55 decibeles, durante 16 horas. Afirma que esto tiene como fuente a la Organización Mundial de la Salud, aunque la cita que efectivamente se aporta a pie de página, corresponde a un estudio realizado por el Observatorio de Salud y Medio Ambiente de Andalucía, titulado "Ruido y Salud". Sobre esta misma fuente bibliográfica se realiza una cita textual, la cual transcribimos a continuación, junto con la cita original del documento, para que se puedan observar las diferencia entre ambas:

Cita en escrito reposición Inversiones Estancilla S.A., p.3.	Cita original, en Informe "Ruido y Salud", del Observatorio de Salud y Medio Ambiente de Andalucía. p. 20.
<i>"La exposición a niveles de sonido menos de 70db No produce daño a la salud, independiente de su duración. También concluye que la exposición durante más de 8 horas a niveles sonoros por encima de los 85 db, es potencialmente peligrosa".</i>	<i>"La exposición a niveles de sonido menos de 70 dB no produce daño auditivo, independientemente de su duración. También hay acuerdo de que la exposición durante más de 8 horas a niveles sonoros por encima de 85 dB es potencialmente peligrosa" (énfasis agregado).</i>

32. Como se aprecia, la frase citada (entre comillas en el escrito de reposición) no se ajusta al texto original, pero no en un sentido poco relevante sino que cambia completamente el significado de la frase. En la frase original se habla de *daño auditivo*, el cual en la misma página del informe se vincula al concepto de deterioro auditivo, definido como "un incremento en el umbral auditivo evaluado clínicamente mediante audiometría"; y a la minusvalía auditiva, definida en el mismo informe como una "desventaja impuesta por un deterioro auditivo suficientemente severo para afectar la propia eficiencia personal en las actividades de la vida diaria, usualmente expresada en términos de entender una conversación estándar en niveles bajos de ruido de fondo". Es decir se vincula con la pérdida de la audición o sordera.

33. Daño a la salud, en cambio, es un concepto más amplio que no se reduce a la sordera, sino que incluye, según el mismo informe (citando a la Organización Mundial de la Salud, EPA, y el Programa Internacional de Seguridad Química): efectos auditivos, discapacidad auditiva incluyendo tinnitus, (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa), dolor y fatiga auditiva; perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo; efectos cardiovasculares; respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune; Rendimiento en el trabajo y la escuela; molestia; interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo); e interferencia con la comunicación oral.

34. Como se puede apreciar, la discapacidad auditiva es uno de los efectos sobre la salud que puede generar el ruido, quizá el más grave. La cita original que utiliza Inversiones Estancilla S.A. se refiere justamente a este aspecto, al señalar que la exposición a niveles de sonido menos de 70 dB no produce daño auditivo, pero en ningún caso se refiere a que estos niveles no puedan generar otros daños a la salud. De hecho, unos pocos párrafos más adelante el informe citado señala que una exposición de 55db, el cual ha sido reiteradamente sobrepasado por el Autódromo¹, puede generar molestias, comportamiento agresivo y perturbación del sueño.

35. Por ello, si bien el cambio de una cita textual resulta en todos los casos una práctica incorrecta, que infringe el derecho de propiedad intelectual e induce a error al lector, en este caso el cambio de la frase "*daño auditivo*" por "*daño a la salud*" tiene tanta incidencia en el contenido y se refiere a un aspecto tan crítico de la discusión, que su importancia es mayor.

36. En relación al cumplimiento de las acciones comprometidas, vinculadas al cargo N°8, en la Res. Ex. N°8/D-27-2104 se indica que el programa de cumplimiento incorporó como acción a ejecutar el cumplimiento completo y permanente del DS N°38/2011. Esta acción se encontraba vinculada al cumplimiento de tres acciones (una de mitigación y dos de control) que fueron propuestas por el propio titular: la exigencia de silenciadores en los vehículos en competición; la implementación de una cámara de medición de ruidos para cada automóvil o motocicleta de competencia; y, la implementación de sistema de monitoreo en punto de

¹ El índice de 55 decibeles es alcanzado reiteradamente en las mediciones realizadas por el Autódromo. Ver, por ejemplo, las mediciones del día 19 de septiembre de 2015, en el cual se superan los 55 db en 9 de las 10 mediciones realizadas, superándose los 55 decibeles en forma casi constante entre las 10.25 am y las 14.50 pm.



recepción o cual represente al receptor, que permita medir nivel de emisiones sonoras, con características técnicas anexo "C", durante la realización de eventos deportivos.

37. En la resolución se realiza el análisis del cumplimiento de la acción principal, esto es, el cumplimiento del D.S N°38/2011, del MMA, concluyéndose que esta fue reiteradamente incumplida. Respecto al resto de las acciones, se aclara que ellas no cumplieron su objetivo último que era el disminuir las emisiones de ruido hasta ajustarse a la norma de ruidos y establecer un control directo y permanente para que, en el evento en que la norma fuera superada, se pudiera adoptar medidas directas. Lo que sucedió en los hechos es que los silenciadores -respecto del cual no se tiene certeza sobre su implementación en todas las carreras- no permitieron que la mayoría de los eventos automovilísticos se ajustara a la norma de ruidos. Más grave aún, a pesar de que el sistema de medición mostraba estas superaciones, ello no se tradujo en la adopción de medidas concretas, tales como la disminución de los autos en carrera, la suspensión de carreras o la adopción de otras medidas que permitiera revertir el incumplimiento. En este sentido, es que en el párrafo 70 de la Res. Ex. N°8 se indica que la empresa frente a los eventos de superación, no ha realizado ninguna gestión para corregir aquello. Lo que se afirma es que, habiendo tenido la empresa conocimiento cierto y en tiempo real de que los eventos realizados causaban episodios de superación de la norma, no adoptó medida alguna, sino que continuó operando en las mismas condiciones que estaban generando dichos eventos de superación.

38. No se justifica que Inversiones Estancilla S.A. insista en que los informes de seguimiento presentados dan cuenta del cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA, cuando de su simple lectura resulta claro que ello no es así. En el caso del segundo informe de seguimiento, presentado el día 10 de noviembre de 2015 a la SMA, el cual cubre desde el 7 de agosto de 2015 hasta el 10 de noviembre de 2015, se informan las mediciones de 11 carreras, a pesar de que los eventos automovilísticos informados a la SMA fueron 20. Es decir 8 de ellos simplemente no fueron informados. De los que sí fueron informados, solo en dos se indica que la norma de ruidos se cumplió. Además, por las cantidades de incumplimientos no es tampoco posible señalar, como ha pretendido Inversiones Estancilla S.A., que se trató de incumplimientos aislados situados en un contexto general de cumplimiento. Esto queda especialmente claro si se observan los porcentajes de cumplimiento de dicho Informe de Seguimiento, los cuales se resumen en la siguiente tabla:

	Día del evento automovilístico	Número de mediciones que incumplen/cumplen el DS 38/11 del MMA	Porcentaje de incumplimiento/cumplimiento del DS 38/11 del MMA
1	15/8/15	4/12	25% / 75%
2	11/9/15	5/2	71% /29%
3	3/10/15	3/5	38% /62%
4	29/8/15	0/5	0% / 100%
5	26/9/15	3/4	43% / 57%
6	31/10/15	0/5	0% / 100%
7	13/9/15	3/10	23% /77%
8	19/9/15	9/1	90% / 10%
9	20/9/15	5/3	63% /37%
10	17/10/15	7/2	78% /22%
11	18/10/15	3/5	38% /62%
PONDERADO		No cumplen: 54 42/Cumplen (TOTAL=96)	Porcentaje total de no cumplimiento: 43,75%/Porcentaje total de cumplimiento: 56,25%.



39. En consecuencia, en términos de porcentaje, del total de las 96 mediciones realizadas en el período e informadas, sólo en el 56,25% de ellas se cumple con la norma. Esto significa que en el período cubierto por el segundo Informe de Seguimiento, en una cifra correspondiente a un poco menos de la mitad de las mediciones, no se cumplió con el D.S. N°38/11 del MMA, lo que en ningún caso se puede identificar como casos aislados de incumplimiento.

40. Adicionalmente, es necesario referirse a las deficiencias en la información de las mediciones de ruido de las carreras, la cual era un compromiso adquirido por la empresa. Tal como se aprecia en la tabla adjuntada a la Res. Ex. N°8, de los 34 eventos, sólo en 15 se informó a la SMA sobre las mediciones de ruido, esto es, en menos de la mitad. Este es un aspecto que no es aludido en el escrito de reposición, pero que reviste una alta gravedad, ya que todo el análisis sobre el cumplimiento del programa se basa en la información sobre dichas mediciones, la cual simplemente no se entregó para la mayoría de los eventos automovilísticos. Esto vuelve especialmente inadecuado que la empresa afirme que se ha cumplido tanto con el D.S. N°38/2011 del MMA así como con la obligación de monitoreo.

41. También es necesario aludir al cuestionamiento que Inversiones Estancilla S.A. ha realizado respecto del ruido de fondo utilizado. Sobre esto, lo primero que debe señalarse es que el ruido de fondo de 41 decibeles es el que se determinó en el Informe de Ruidos del año 2010, el cual fue acompañado al procedimiento de evaluación del proyecto Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua. El hecho de que no exista una modelación actualizada es atribuible a la propia empresa, la cual tuvo una oportunidad de presentarla junto a la DIA del proyecto *Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua, Fase 2*, sin embargo, la empresa prefirió proponer un aumento de la infraestructura y la operación del proyecto, junto al mismo Informe de Ruidos elaborado el año 2010, con algunas leves modificaciones, lo cual implicó que el SEA rechazara la admisibilidad de dicha DIA. Es poco comprensible que ahora Inversiones Estancilla S.A. pretenda invalidar los informes de seguimiento que ella misma presentó en el contexto del programa de cumplimiento, indicando que se requeriría una nueva modelación, la cual además ella misma falló en realizar.

42. Por lo demás, la supuesta inadecuación del ruido de fondo de 41 decibeles no parece justificada en la medida en que esta propia SMA, en la inspección en terreno realizada el día 7 de noviembre de 2014, y de la cual se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental Autódromo de Codegua DFZ-2014-414-VI-RCA-IA, realizó una medición de ruido de fondo de 39 decibeles, es decir 2 decibeles menos que la utilizada por Inversiones Estancilla S.A. en sus informes de seguimiento.

43. Por último, si se utilizara el ruido de fondo que propone Inversiones Estancilla S.A., correspondiente a 43 decibeles, aún se registran numerosos incumplimientos a la norma de ruido. **Así, sólo como ejemplo, considerando como ruido de fondo 43 decibeles: en el caso del día 19 de septiembre de 2015, de las 10 mediciones válidas, 9 superan la norma; el día 20 de septiembre de 2015, de las 8 mediciones válidas, en 5 se supera la norma; el día 26 de septiembre de 2015, de las 7 mediciones válidas, 3 superan la norma.**

44. No corresponde pronunciarse sobre la situación de otros Autódromos invocada por la empresa, debido a que estas otras instalaciones no forman parte del presente procedimiento sancionatorio. Tampoco corresponde hacerse cargo de la supuesta aprobación general que tendría el proyecto en la comunidad, ya que esta –que ni siquiera resulta ser un hecho cierto– no es un antecedente que pueda justificar los incumplimientos ni invalidar las denuncias presentadas por quienes se han visto afectados por ellos.

e. **Conclusiones respecto a los argumentos expuestos en el escrito de reposición.**



45. En los considerandos anteriores se ha analizado punto por punto cada uno de los compromisos adquiridos por Inversiones Estancilla S.A. en su programa de cumplimiento, haciendo referencia a aquello resuelto en la Res. Ex. N°8/D-27-2014 y a los argumentos planteados por la empresa en su recurso de reposición. Del análisis realizado se puede concluir que para ninguno de los compromisos adquiridos la empresa aporta nuevos antecedentes que hagan variar la decisión adoptada, razón por la cual no corresponde enmendarla en los términos solicitados, siendo necesario rechazar el recurso interpuesto.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por Inversiones Estancilla S.A. el día 19 de enero de 2016, en contra de la Res. Ex. N°8/D-27-2014.

II. ELEVAR todos los antecedentes de la presente resolución al Superintendente del Medio Ambiente, para que resuelva el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por Inversiones Estancilla S.A., en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 59 de la Ley N° 19880.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos presentados por Inversiones Estancilla S.A., en el primer otrosí de su presentación de 19 de enero de 2016.

IV. TENER PRESENTE la designación de nuevo domicilio realizada por Inversiones Estancilla S.A., en el segundo otrosí de la presentación de 19 de enero de 2016.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta certificada:

- Ignacio Zacarías Barra Wiren, en representación de Inversiones Estancilla S.A., domiciliado en calle Bueras 359, Oficina 608, comuna de Rancagua.
- Olga León Segura, domiciliada en Los Almendros, parcela 113, Reserva La Candelaria, San Francisco de Mostazal, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Hugo Enrique Cuevas González, en representación de Junta de Vecinos N°199 Reserva la Candelaria, domiciliado en Circunvalación 91, Villa Los Húsares, Rancagua.
- Gloria Marisol Hevia Alzerreca, domiciliada en Calle Pica, N°1410, Las Condes, RM.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.

